

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO
ESTATAL DE SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN A LAS
ADICCIONES**

Se reforma: Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3^a. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016.

Periódico Oficial Número: 039, de fecha 19 de Junio de 2013.

Publicación Número: 121-A-2013

Documento: Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Salud Mental y Prevención a las Adicciones.

Considerando

Que el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a toda persona el derecho a la protección de la salud, dentro del cual está comprendido el bienestar físico y mental del hombre, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como la protección y el acrecentamiento de valores que contribuyan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuven al desarrollo social.

Al respecto, en el marco del Sistema Nacional de Salud se estableció que la Secretaría de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución de programas de prevención, atención a la salud mental y contra las adicciones.

En mérito de ello, el 8 de julio de 1986 fue publicado mediante Decreto Presidencial, el instrumento a través del cual se creó el Consejo Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), con el objeto de promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado, que están comprometidos en la prevención y combate a los problemas causados por las adicciones; posterior a ello, el 15 de agosto de 2001 el órgano administrativo desconcentrado de Servicios de Salud Mental se adscribió al mismo.

Con el propósito de fundar las bases y modalidades de ejercicio coordinado con las atribuciones de la Federación y las Entidades Federativas en la prestación de servicios de salud, la Ley General de Salud prevé la celebración de Acuerdos de Coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con los Gobiernos de los Estados en el marco del Convenio único de Desarrollo; en esa tesitura, con fecha 19 de octubre de 1994 se instaló en nuestra Entidad el Consejo Estatal contra las Adicciones con Acta Circunstanciada y publicada en el Periódico Oficial número 319-A-94 de fecha 23 de Noviembre de 1994, sin embargo el Acuerdo de Creación de dicho Consejo aún no había sido emitido el Titular del Poder Ejecutivo, en tal virtud y en términos de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir a través del presente instrumento el siguiente:

(Se reforma la denominación, Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016)

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN A LAS ADICCIONES

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN Y OBJETO DEL CONSEJO

(Se reforma, Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016)

Artículo 1.- Se crea el **Consejo Estatal para la Prevención a las Adicciones**, como órgano de carácter consultivo e instancia permanente de coordinación, concertación y vinculación del Sistema Nacional de Salud Mental y Contra las Adicciones, que tiene por objeto implementar todo tipo de acciones tendentes a abatir los padecimientos psicoemocionales, apoyar las acciones de los sectores público, social y privado destinados a la prevención y combate de los problemas de salud pública causado por las adicciones a las bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes, psicotrópicos y fármacos. Así como diseñar programas y estrategias que fomenten mejores conductas sociales en la población, para la prevención y atención a personas víctimas de la violencia.

(Se reforma, Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016)

Artículo 2.- Para efectos de interpretación del presente Acuerdo, se denominará "Consejo", al **Consejo Estatal para la Prevención a las Adicciones**.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 3.- El Consejo estará integrado de la forma siguiente:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá.
- II. El Director General del Instituto de Salud, quien fungirá como Vicepresidente del Consejo.
- III. El Titular de la Coordinación Estatal del Programa de Atención Contra las Adicciones perteneciente al Instituto de Salud, quien será el Secretario Técnico del Consejo.
- IV. Como vocales, los Titulares o los subalternos que estos designen, de los siguientes organismos:
 - a) Secretaría General de Gobierno.
 - b) Secretaría de Hacienda.
 - c) Secretaría de la Función Pública.
 - d) Secretaría de Educación.
 - e) Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte.
 - f) Procuraduría General de Justicia del Estado.
 - g) Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.
 - h) Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - i) Delegación Estatal de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 - j) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
 - k) Centro de Integración Juvenil (CIJ).

Los integrantes del Consejo designarán por escrito a un suplente que cubra sus ausencias temporales, quien ejercerá las mismas facultades que el titular.

Artículo 4.- El Consejo podrá invitar a Organismos de los sectores público, social y privado así como a organismo de autoayuda, cuyas actividades tengan relación con el objeto del mismo y estén avaladas por el Instituto de Salud, quienes podrán participar con voz y/o voto, según lo apruebe el Consejo.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo contará con las siguientes atribuciones:

(Se reforma, Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016)

I. Proponer políticas, estrategias y acciones de prevención, diagnóstico así como estudios de investigación de las causas más comunes de que propician las adicciones.

(Se reforma, Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016)

II. Fungir como órgano de consulta estatal en materia de prevención y tratamiento de las adicciones.

(Se reforma, Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016)

III. Coordinar las acciones en materia de prevención y tratamiento de las adicciones, entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, entre éstas y los municipios; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, para llevar a cabo las acciones programadas en esa materia y la evaluación de las mismas.

IV. Proponer las medidas que considere necesarias para homologar, garantizar la cobertura, eficiencia y calidad de las acciones en su materia, incluyendo las estrategias financieras para su instrumentación.

(Se reforma, Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016)

V. Priorizar las acciones educativas dirigidas a clarificar, formar y fortalecer los valores personales, propiciando el desarrollo integral del individuo, de la familia y de la comunidad, a través de los siguientes modelos preventivos:

- a) Tamizaje, identificación precoz e intervención breve.
- b) Tratamiento breve.
- c) Derivación oportuna y de calidad.
- d) Prevención de recaídas y cuidados posteriores.
- e) Investigación.
- f) Actividades intra y extra muros.
- g) Pláticas y talleres de sensibilización.
- h) Talleres para padres sobre crianza positiva.
- i) Tratamiento breve para bebedores problema.
- j) Orientación preventiva familiar.
- k) Orientación preventiva a niños y adolescentes.
- l) Tratamiento breve para adolescentes que inician el consumo de alcohol y otras drogas.
- m) Orientación a familiares de usuarios.
- n) Conformación y apoyo a grupos de ayuda mutua.

VI. Impulsar la sistematización, orientación y difusión de las acciones que se lleven a cabo en la Entidad para la prevención de las adicciones.

VII. Recomendar medidas sobre el control de la publicidad relativa a fármacos y sustancias cuyo uso indebido produzca adicción, implementando campañas de difusión en medios masivos de comunicación que apoyen de manera integral las acciones programadas con el objetivo principal de desalentar el consumo de drogas y difundir los servicios que se ofrecen en el Estado para atender a quienes requieran y soliciten la atención.

VIII. Coordinar acciones educativas dirigidas a clarificar, formar y fortalecer los valores personales, propiciando el desarrollo integral del individuo, de la familia y de la comunidad a través de los modelos preventivos de la estrategia Nacional Nueva Vida.

IX. Promover el fortalecimiento de operativos destinados a disminuir el delito asociado a la producción, procesamiento, comercialización y tráfico de estupefacientes y psicotrópicos en el Estado.

(Se reforma, Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016)

- X. Fortalecer la capacitación y actualización del personal involucrado en la ejecución de los programas de atención para el control y tratamiento de las adicciones.
- XI. Ampliar la cobertura de atención para la prevención de las adicciones a los Municipios del Estado, intensificando las acciones en las zonas detectadas como de alto riesgo, a través de la conformación de redes municipales para fortalecer la prevención con la detección temprana entre los consumidores para su atención oportuna.
- XII. Promover la creación de Consejos municipales para la prevención y el tratamiento contra las adicciones, especificando la relación que éstos deberán mantener con el Consejo.
- XIII. Impulsar la autogestión a través de la participación comunitaria, logrando que la población se involucre de forma responsable y activa en todas las acciones que conlleven a la solución del problema de las adicciones.

(Se reforma, Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016)

- XIV. Promover y apoyar la gestión ante las instancias públicas, sociales y privadas correspondientes, de los recursos necesarios para la adecuada instrumentación y operación de las acciones que en materia de prevención y tratamiento de las adicciones, se impulsen.
- XV. Sensibilizar a las familias, maestros, profesionistas, empresarios y población en general, para una mejor aceptación de los adictos en recuperación, reforzando los apoyos sociales e institucionales para la reinserción social.
- XVI. Proponer medidas para la atención y canalización de los pacientes con problemas de adicción para su rehabilitación y tratamiento.
- XVII. Promover la creación de Centros de Rehabilitación para las personas adictas.
- XVIII. Servir de foro para exponer los criterios de las autoridades y organismos representados en el Consejo acerca de las campañas al público, las actividades de prevención, la prestación de los servicios asistenciales y la investigación científica.

(Se reforma, Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016)

- XIX. Impulsar la actualización permanente de las disposiciones jurídicas relacionadas con la prevención y tratamiento de las adicciones.
- XX. Expedir su Reglamento Interno, en el que se detallen las reglas para el debido funcionamiento del Consejo.
- XXI. Vigilar el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones NOM-028.SSa2-2009.

(Se reforma, Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016)

- XXII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo.

(Se deroga, Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016)

- XXIII. Se deroga.

CAPÍTULO IV

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 6.- El Presidente del Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

(Se reforma, Pub. No. 1393-A-2016, Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016)

- I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades en materia de Prevención y tratamiento de las adicciones, así como celebrar cualquier clase de actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los fines del mismo.
- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo, con derecho a voz y voto, moderando los debates de los asuntos que en el mismo se traten.
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, a través del Secretario Técnico del Consejo.
- IV. Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- V. Proponer para su aprobación por parte de los miembros del Consejo, el programa anual de trabajo del órgano colegiado.
- VI. Proponer la implementación de los Grupos de Trabajo que considere necesarios para el estudio y solución de asuntos específicos relacionados con el objeto de creación del Consejo.
- VII. Aprobar y firmar las actas de las sesiones del Consejo, así como vigilar el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos tomados en el seno del mismo.
- VIII. Las demás que le confiera el Consejo o los instrumentos legales inherentes a éste.

Artículo 7.- El Vicepresidente del Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Suplir al Presidente en caso de ausencia, contando para ello con todas las atribuciones y las responsabilidades que se otorgan a éste en el presente Decreto.
- II. Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo de manera articulada, congruente y eficaz, ya sea que su ejecución corresponda al propio órgano o bien se realice en coordinación con las dependencias, entidades e instituciones participantes en el Consejo.
- III. Establecer los sistemas de operación y control necesarios para alcanzar los objetivos propuestos por el Consejo.
- IV. Evaluar y en su caso, presentar al Presidente las propuestas de candidatos a los grupos de trabajo que sean sometidas a su consideración por parte de los integrantes del Consejo.
- V. Las demás que le confiera el Consejo en cumplimiento al presente Decreto o los instrumentos legales inherentes a éste.

Artículo 8.- El Secretario Técnico del Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de programa de trabajo y el calendario de sesiones del Consejo y someterlo a consideración del Presidente previa validación del Vicepresidente, para presentarlo a la aprobación del pleno del Consejo.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente o Vicepresidente del Consejo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

- III. Asistir y participar a las sesiones del Consejo con voz.
- IV. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones, acompañándola de la documentación soporte correspondiente.
- V. Verificar que se integre el quórum para cada sesión.
- VI. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones del Consejo, además de recabar toda la documentación soporte de la misma cuando así lo requiera.
- VII. Distribuir entre los miembros del Consejo las actas de las sesiones, orden del día y la documentación que se deban de conocer en las sesiones.
- VIII. Registrar el control de asistencia de los miembros del Consejo.
- IX. Suscribir los documentos que emita el Consejo.
- X. Registrar y llevar el libro de actas del Consejo para su archivo, adjuntando la documentación que al efecto corresponda a cada asunto que se trate.
- XI. Informar en sesión ordinaria al Consejo sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos tomados en el seno del órgano colegiado.
- XII. Proponer al Presidente y/o Vicepresidente, la creación de grupos de trabajo permanentes o transitorios relacionados con el objeto de creación del Consejo.
- XIII. Las demás que le confiera el Consejo en cumplimiento al presente Decreto o los instrumentos legales inherentes a éste.

Artículo 9.- Los vocales del Consejo tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con derecho a voz y voto.
- II. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario Técnico, los asuntos que deberán formar parte del orden del día y la creación de grupos de trabajo para analizar temas específicos.
- III. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Consejo.
- IV. Instrumentar en las Dependencias, Entidades, Instituciones u Organizaciones que representen, los acuerdos adoptados por el Consejo.
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- VI. Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 10.- El Consejo sesionará de manera trimestral en sesiones ordinarias y será convocado por el Presidente a través del Secretario Técnico, con cinco días de anticipación a que se lleve a cabo la sesión, en la convocatoria deberá señalarse el asunto por el que se convoca.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse en cualquier momento y con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, para tratar asuntos específicos que debido a su trascendencia o urgencia deban ser atendidos de inmediato; en la convocatoria deberá señalarse el asunto o asuntos por el que se convoca.

Artículo 11.- Para que las sesiones sean válidas se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá celebrarse con el número de miembros, que se encuentren presentes, en la que invariablemente se deberá contar con la asistencia del Presidente o en su caso del Vicepresidente y del Secretario Técnico.

Artículo 12.- Las decisiones y acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente o quien lo represente en sus ausencias tendrá voto de calidad.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Consejo deberá sesionar en un plazo no mayor de treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto. El Consejo deberá expedir su Reglamento Interno, en un término no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; Chiapas, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Carlos Eugenio Ruiz Hernández, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 225-3ª. Sección, de fecha 24 de febrero de 2016

Pub. No. 1393-A-2016

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Salud Mental y Prevención a las Adicciones

Artículo Primero.- Se reforman la denominación del Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Salud Mental y Prevención a las Adicciones; así como los artículos 1º, 2º; las fracciones I, II, III, V, X, XIV, XIX y XXII del Artículo 5º, y la fracción I del artículo 6º, todos del Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Salud Mental y Prevención a las Adicciones.

Artículo Segundo.- Se deroga la fracción XXIII del artículo 5º, del Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Salud Mental y Prevención a las Adicciones.

Artículo Tercero.- En término de lo dispuesto por los artículos precedentes, se reforman y derogan diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Salud Mental y Prevención a las Adicciones, para quedar como sigue: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Las referencias realizadas en otros instrumentos jurídicos o administrativos al **Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Salud Mental y Prevención a las Adicciones**, se entenderán realizadas al **Decreto por el que se crea el Consejo Estatal para la Prevención a las Adicciones**.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Lic. Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Lic. Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Dr. Francisco Javier Paniagua Morgan, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud.- Rúbricas.